Expediente: **1862/23**
Carátula: **PEREYRA CLAUDIA EVANGELINA C/ SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **ACTAS**
Fecha Depósito: **24/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO, -DEMANDADO
20267747785 - PEREYRA, CLAUDIA EVANGELINA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1862/23

H105014903566

JUICIO: PEREYRA CLAUDIA EVANGELINA c/ SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL).- EXPTE. N° 1862/23

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de febrero de 2024, mediante decreto del 08/02/24 se fijó audiencia del artículo 106 del CPL para el día de la fecha a las 09:00 hs., para que se lleve a cabo de manera virtual y remota, por medio de la plataforma ZOOM. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, el cual ha sido notificado en tiempo y forma a las partes, siguiendo las indicaciones establecidas en el "Protocolo de Audiencias Remotas aprobado por Acordada n° 342/20 de la CSJT" y siendo las 08:45 hs., en mi carácter de Secretaria Actuaria procedo a iniciar la reunión por medio de la plataforma ZOOM. **Abierto el acto,** luego de una espera prudencial de 10 minutos y de verificar el correcto funcionamiento del audio, del video y de la conexión de los presentes, hago constar que se encuentran en la reunión por videoconferencia a través de la plataforma mencionada, el letrado apoderado de la actora, **Dr. Diego Ezequiel Guzmán;** el titular del Juzgado del Trabajo de la IV Nominación, **Dr. Rubén Darío Aquino,** y la suscripta, **Dra Leticia Soledad Miqueleiz**. Asimismo, hago constar la incomparencia de la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada en su domicilio real. A continuación tomo la palabra a fin de poner en conocimiento del letrado presente que la audiencia será videograbada y se labrará acta escrita la que será firmada digitalmente, sirviendo de suficiente constancia de este acto procesal. Además le informo que esta audiencia podrá suspenderse o interrumpirse en cualquier momento, ante problemas de conexión o técnicos, o en caso de entender que no se encuentran garantizadas las condiciones de transparencia. **Otorgada la palabra** al letrado interviniente, manifiesta en primer lugar que, atento a la incomparecencia de la demandada pese a estar notificada, pide se aplique lo dispuesto en el art. 106 del CPL que expresamente establece que si no concurre el demandado se tendrá por incontestada la demanda y se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda. Sin perjuicio de ello, ratifica en todos sus términos la demanda, cuyo objeto está circunscripto a las no modificaciones de las condiciones de trabajo, no tiene contenido económico, ni hay ningún otro reclamo adicional, por lo que entiende que ante ese panorama la totalidad de las pruebas ofrecidas, si SS está de acuerdo, resultarían innecesarias porque los hechos invocados se presumen como ciertos, además de estar

precluida la posibilidad de ofrecer prueba para la parte demandada, por lo que entiende que la causa debería pasar a resolver. A continuación el Sr. Magistrado indica que antes de declarar la cuestión de puro derecho y de pasar a resolver, considera que hay determinados hechos de acreditación necesaria para poder hacer jugar la presunción solicitada, por lo que a su criterio resultaría muy útil a los fines de la resolución de la causa contar con otros elementos más que acrediten que efectivamente la Sra. trabajaba en Tafí Viejo, conforme lo manifiesta en su demanda y que ese es su domicilio a los efectos de verificar la existencia o no del ius variandi abusivo invocado. Por tal motivo, entiende que no resulta suficiente la prueba acompañada con la demanda ya existente en la causa y que debe producirse la prueba estrictamente necesaria para acreditar los hechos invocados, los cuales deben ser probados para poder activar las presunciones legales, sobre todo considerando que las presunciones del código procesal fueron pensadas para casos en donde se encuentra discutida la relación de trabajo, y no para casos excepcionales como es el que se presenta en esta causa, sin que dicha manifestación implique adelantar opinión sobre el resultado de la litis. Acto seguido el letrado Guzmán, toma la palabra indicando en primer lugar que no tiene objeción a lo dispuesto por el magistrado, e indica que entiende que resulta innecesaria la producción del cuaderno de pruebas N° 2 (informativa) por cuanto se presume que los telegramas acompañados son auténticos y fueron recepcionados, lo que también acontece con la denuncia digital realizada por la actora. Asimismo entiende que sería conveniente prescindir del oficio peticionado al Colegio Inmaculado Corazón de María por cuanto es el colegio al cual asisten los nietos de la actora sobre todo por lo que implica ese petición al colegio donde van los chicos, además de considerar que dicha circunstancia será acreditada con la prueba testimonial ofrecida. Respecto a la prueba testimonial indica que las dos testimoniales están armadas de la siguiente manera: la testimonial uno (CPA N° 3) es gente que trabajó en el sindicato, ya sea como delegado sindical o como ex integrante de la comisión directiva, y dicha prueba tiene por objeto acreditar cómo era la relación que había entre su clienta y el secretario general del sindicato, que es una cuestión colateral -pero no por eso menos importante- en el expediente. Asimismo indica que si bien ese medio de prueba no tiene que ver directamente con el ius variandi abusivo, pero si por la forma en que se ha abordado este caso, que es desde una perspectiva de género y desde una relación desigual de poder entre el secretario general del sindicato y la trabajadora, entonces esta prueba tiende a demostrar y acreditar esos hechos. Respecto a la segunda prueba testimonial ofrecida que está en el CPA N° 4, explica que el objeto de esa prueba tiende a acreditar las cuestiones que tienen que ver, más estrictamente, con los argumentos que da la actora para resistir el cambio que se hace desde la sede de Tafí Viejo a la sede de Yerba Buena. Por otro lado, entiende que no sería necesaria la prueba de exhibición ofrecida (CPA N° 5) atento la incontestación de demanda por entender que deben tenerse por acreditadas las cuestiones invocadas respecto a las patologías médicas invocadas como así también el hecho de que la actora en sus largos años de trabajo no fue sancionada, por lo que su producción resultaría inoficiosa. En cuanto a la prueba pericial psicológica (CPA N° 6) sostiene que si la idea es contar con mayores elementos de prueba considera realmente importante su producción. Iguualmente, en relación a la prueba de informe ambiental ofrecida (CPA N° 7) señala que resulta necesaria su producción por cuanto se encuentra vinculada con los argumentos para resistir el ius variandi invocado. En relación a la prueba confesional manifiesta que la deja totalmente librada a la opinión del magistrado interviniente sin tener nada más que aportar. Y finalmente, en cuanto a la prueba de declaración unilateral de la parte (CPA N° 9) señala que le resulta importante su producción ya que se trata de una prueba incorporada por el código procesal civil, de aplicación supletoria al fuero, a efectos de garantizar que su mandante pueda ser oída durante el proceso, con la modalidad de libre interrogatorio de las partes y del magistrado, sobre todo por la índole de cuestiones que se discuten en la causa. Acto seguido, el Sr. Magistrado indica que la prueba confesional, a su criterio, no aportaría mayores elementos de convicción, en razón de tener incontestada la demanda. Y respecto a la declaración unilateral de la parte actora, explica que

en caso de ser admitida no puede serlo con la habilitación de un libre interrogatorio de las partes, al encontrarnos ante un pedido de aplicación de una perspectiva de género, a fin de evitar la revictimización de la Sra. Pereyra. Asimismo, indica que carece de elementos de prueba que le indiquen lo que habría pasado o habría vivido la actora con el delegado gremial, por lo que, en esas condiciones, abrir el libre interrogatorio para las partes, para que puedan preguntar a la trabajadora lo que quieran, implicaría que no se pueda garantizar la indemnidad psicofísica de la Sra. Pereyra ni su no revictimización respecto a las situaciones que manifiesta haber atravesado. En consecuencia, indica que lo único que se podría aceptar es una libre delcaración de la Sra. Pereyra, ya sea por escrito o de manera presencial y verbal, a fin de que la misma sea escuchada en sede judicial, pero sin libre interrogatorio de las partes. Ante lo manifestado por el Sr. Juez, el letrado Guzmán explica que antes de ofrecer ese medio de prueba ha consultado a su clienta, quien le manifestó que quiere ser escuchada. Asimismo, indica que haber decidido llevar adelante este tipo de proceso fue una decisión muy meditada, que la idea del estudio no era judicializar esta situación, pero la actora estuvo decidida a inicial la acción y desea ser escuchada en el marco de este proceso, poniendo de resalto que puede resultar muy útil al proceso aceptar la prueba ofrecida ya que la misma implica humanizar los procesos judiciales, por lo que solicita se le permita llevar adelante la declaración unilateral de parte ofrecida, no solo por la inmediatez sino por cuanto partiendo de la premisa de aportar elementos de prueba a la causa, obtener una declaración voluntaria de la parte en el formato que el juzgado disponga a tales efectos. A lo que el magistrado indica que puede ser aceptada la prueba siempre que sea una declaración unilateral de la actora sin intervención activa ni interrupción de los letrados y con asistencia del gabinete psicológico y siempre que se circunscriba a las cuestiones que se han manifestado en la demanda. Acto seguido le informo al letrado interviniente que se han formado los correspondientes cuadernos de prueba atento la voluminosidad de pruebas ofrecidas, y que la admisión o rechazo de los distintos medios probatorios serán decretados en los mencionado cuadernos y notificados el día lunes en su casillero digital. **Oido lo expuesto, el magistrado resuelve: I.** Tener presente las manifestaciones vertidas por el letrado apoderado de la parte accionante para su valoración oportuna. **II.** Tener a la parte demandada incompareciente por incontestada de la demanda y ordenar que las futuras notificaciones se realicen en estrados de juzgado de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 del CPL. **III.** Tener presente las pruebas ofrecidas y se difiere su notificación para el día **26/02/2024,** fecha en la que será notificado en sus respectivos casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes. **IV.** Abrir la causa a prueba por el término de 15 días de conformidad con lo dispuesto por el art. 106 Bis del CPL. Con lo que siendo, horas 09:35, se da por finalizado el acto por ante mi que doy fe. LSM. 1862/23.

Actuación firmada en fecha 23/02/2024

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

Certificado digital:
CN=MIQUELEIZ Leticia Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302688538

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.